

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1225762025

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO

Barrio El modelo.

Celular: 318-832-2005

Buenaventura D.E- Valle.

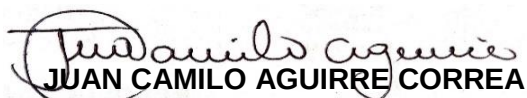
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-15340 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-15340 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 11 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0751-039-002-0082-2014** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0082-2014



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0082-2014.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en 112m³ en tablonés con medidas de 2"x8"x3mt de longitud pertenecientes a la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) y 200m³ en tablonés con medidas de 2"x8"x3mt pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), para un volumen total equivalente a 312m³, los cuales fueron incautados el 23 de agosto de 2014 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088966 por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en conjunto con el grupo de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional, que estaba siendo movilizado en una motonave tipo remolcador de nombre DON GUME con número de matrícula MC01-0656 de servicio particular por el sector de la Bahía de Buenaventura.

Que el material forestal era transportado de manera ilegal, ya que el documento que portaban para movilizar la madera era un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1211088 expedido por COPONARIÑO con vigencia desde el 13 de agosto de 2014 hasta 18 de agosto de 2014, por lo tanto, al momento de ser requerido, el mismo se encontraba vencido. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO con número de ciudadanía No. 13.103.417.

Que el 23 de agosto de 2014 se suscribió Acta de entrega en custodia a secuestro depositario de la cantidad de 112m³ en tablonés de la especie forestal Sande y 200m³ en tablonés de la especie forestal Cuangare, la cual fue dejada a disposición en el muelle y bodega Zuluaga ubicada en el barrio Lleras del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestro al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, toda vez que por falta de logística no fue posible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Que el 23 de agosto de 2014, funcionarios de la DAR PACÍFICO OESTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó informe de visita el cual describe en las recomendaciones que se sugiere se inicie medida preventiva de acuerdo con el Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca y de conformidad con la ley 1333 de 2009 y que de acuerdo a lo manifestado en el acta de decomiso se debe determinar amonestación.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 30 de noviembre de 2015 se emitió concepto técnico referente al decomiso preventivo realizado por funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, en el cual se concluye continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO por la movilización de un material forestal correspondiente a 112m³ en tablonés con medidas de 2"x8"x3mt de longitud pertenecientes a la especie forestal Sande (*Brosinum utile*), y 200m³ en tablonés con medidas de 2"x8"x3mt pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), para un volumen total equivalente a 312m³, la cual era transportada de manera ilegal ya que poseía salvoconducto, pero este ya estaba vencido.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0752-0457 del 28 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", consistente en el Decomiso Preventivo del material forestal movilizadopor el señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO.

Que el 12 de mayo de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0752-318392016 se libra comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0457 del 28 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, la cual fue devuelta por la empresa de correos certificado 472, según folio 29 del expediente.

Que el 7 de junio de 2016, se fija comunicación por aviso del contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0457 del 28 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, por el término de 5 días hábiles, la cual se desfijó el 13 de junio de 2016.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el 5 de septiembre de 2016, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 20 de septiembre de 2016 se libra citación para notificación personal del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 5 de septiembre de 2016, al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, la cual no fue posible, de acuerdo al informe de entrega de correspondencia obrante a folios 38 del expediente.

Que el 24 de noviembre de 2016 se libró notificación por aviso del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 5 de septiembre de 2016, al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 14 de diciembre de 2016 se profirió AUTO DE CIERRE, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación contra el señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO y se procederá a la determinación de responsabilidad y calificación de falta.

Que el 10 de abril de 2017, se realizó el concepto técnico referente a la calificación de falta, en el cual se determina que el señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO es responsable del aprovechamiento ilícito y destrucción de los recursos naturales, por lo tanto se debe hacer decomiso definitivo de los productos forestales. También se impondrá una multa por daños ocasionados al medio ambiente por la suma de \$14.598.441 (catorce millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos). La CVC lo incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes. Se solicita la inmediata devolución de los productos forestales que están a disposición del responsable de la bodega Maderas Zuluaga, para que la CVC disponga sobre el destino de los mismos. Finalmente indica que se deberá realizar mínimo dos visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos y subproductos maderables, verificándose que el cumplimiento de los convenios interadministrativos se está cumpliendo.

Que el 13 de octubre de 2020 se expidió Auto "POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR", consistente en dejar sin efecto el auto de cierre de la investigación de fecha 14 de diciembre de 2016 y las actuaciones posteriores al mismo.

Que el 15 de octubre de 2020 se realizó citación para notificación personal del Auto "Por el Cual se Corrige una Actuación Administrativa, se Cierra una Investigación y se Corre Traslado para Alegar" al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO, la cual surtió en debida forma, ya que fue notificado personalmente según folio 57 del expediente.

Que el 26 de marzo de 2021 se emitió el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer realizado por funcionarios de la DAR PACÍFICO OESTE, en el cual se impuso como sanción principal la multa tasada en \$14'579.993 (catorce millones quinientos setenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos) y una sanción accesoria consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 5 de septiembre de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), 3º (Los hechos sobre los cuales se fundamentan los cargos) y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 5 de septiembre de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15340 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-002-0082-2014 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor CECILIO ALBERTO BOYA HURTADO con número de ciudadanía No. 13.103.417 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 11 de diciembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. 
Archívese en: 0751-039-002-0082-2014